

## RESOLUCION No. 473-2011

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA.-** En la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los un días del mes de diciembre de dos mil once.

**VISTO:** Para resolver el Recurso de Revisión presentado por el señor **ALEX FLORES BONILLA**, en su condición de Periodista de Diario "El Heraldó", en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la negativa a entregar información pública relacionada con un informe de evaluación del servicio exterior

**CONSIDERANDO: (1)** Que el recurso de mérito y demás documentos acompañados fueron presentados ante éste órgano del Estado el veintiuno de octubre del año dos mil once, siendo admitidos en la misma fecha; tal como consta en la providencia agregada a folio número 03 del Expediente **No. 21-10-2011-556**, en la que se requiere a la Secretaría de Relaciones Exteriores, para que en un plazo de tres días hábiles se remitan al Instituto de acceso a la Información Pública los antecedentes relacionados con el mencionado recurso y se entregue la información solicitada al recurrente, y se ordena el traslado de las diligencias al Comisionado Arturo Echenique Santos para que elabore y presente el proyecto de Resolución al pleno del Instituto.

**CONSIDERANDO: (2)** Que en el Recurso de Revisión presentado ante este Instituto la parte interesada aduce que el miércoles diecinueve (19) de octubre de 2011 venció el plazo para que la Secretaría de Relaciones exteriores le entregase copia del informe de evaluación del servicio exterior, pero que la mencionada secretaria de Estado, le notificó que se ampliaba el plazo señalado por la Ley para la evacuación de su solicitud, debido a que dicha información le había sido entregada al Presidente de la república y que sería publicada una vez que éste le hiciera algunas correcciones y que el vice canciller Alden Rivera, era la persona encargada de hacerlo público y lo divulgaría a su regreso al país, y que después de vencido el plazo para la entrega de la información se le notificó, que dicha información no se le podía entregar, debido a que no existe.

**CONSIDERANDO: (3)** Que en fecha 26 de octubre de 2011 la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública requirió de la Secretaría de Relaciones Exteriores, el envío de los antecedentes relacionados con el Recurso de mérito, quien cumpliendo con lo ordenado por el **IAIP** remitió los antecedentes del caso, por lo que, continuando con el procedimiento, mediante auto de fecha 14 de noviembre de 2011, el Comisionado ponente ordenó la remisión de las diligencias a la Gerencia Legal para que ordenase una inspección a las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el propósito de constatar si la información solicitada por el periodista Alex Flores Bonilla, es reservada, si existe Resolución del IAIP autorizando la reserva de dicha información y que se procediese a la emisión del dictamen legal correspondiente.

**CONSIDERANDO: (4)** Que mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2011, La Gerencia Legal del IAIP designó al abogado Teófilo Moreno para que realizara una inspección a las oficinas de la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el propósito de darle cumplimiento a lo ordenado por el comisionado ponente.

**CONSIDERANDO: (5)** Que en fechas 15 y 16 de noviembre de 2011, se llevó a cabo la inspección relacionada, emitiéndose el informe número **GL-90-2011**, refrendado por el abogado Teófilo Moreno Meza, el cuál expresa que se pudo constatar que la información solicitada por el recurrente no está clasificada como reservada, ni existe opinión del Instituto de Acceso a la Información Pública, sobre dicha reserva.

**CONSIDERANDO: (6)** Que la Unidad de Servicios Legales mediante dictamen **No. 192-2011** de fecha 25 de noviembre de 2011, emitió su opinión, concluyendo que debe declararse con lugar el Recurso de revisión presentado por el señor Alex Flores Bonilla en virtud de que no existe acuerdo de reserva que restrinja el acceso a dicha información, y recomienda que en caso de que el documento contenga información personal confidencial se debe entregar una versión pública del mismo.

**CONSIDERANDO: (7)** Que obra en el expediente el oficio No. 899-SRH-2011 a través del cual el Sub-Secretario Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, hace del conocimiento de la Presidencia del IAIP que de acuerdo a lo establecido en los artículos 17 numeral 4 y 25 de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública, han estimado prudente clasificar los resultados de las evaluaciones realizadas a los funcionarios que laboran en el servicio exterior, como información reservada, todo con el fin de salvaguardar la garantía del Habeas Data.

**CONSIDERANDO: (8)** Que las Instituciones Obligadas podrán emitir acuerdos de clasificación de información solo en los casos que el IAIP apruebe la petición de clasificación hecho por éstas, y que cualquier acuerdo de clasificación emitido en contravención a lo resuelto por el IAIP será nulo de pleno derecho.

**CONSIDERANDO: (9)** Que la Secretaría Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores no ha elevado al IAIP ninguna petición de clasificación de información y consecuentemente no ha emitido ningún acuerdo al respecto, se razona que la información solicitada por el recurrente debe de ser entregada sin más restricciones que las que señala la Ley.

**CONSIDERANDO: (10)** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, define la Información Pública; como " todo archivo, registro, dato o comunicación contenida en cualquier medio, documento, registro impreso, óptico o electrónico u otro que no haya sido previamente clasificado como reservado que se encuentre en poder de las Instituciones Obligadas y que pueda ser reproducida.- Dicha información incluirá la contenida en los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, decretos, acuerdos, directrices, estadísticas, licencias de todo

tipo, personalidades jurídicas, presupuestos, liquidaciones presupuestarias, financiamientos, donaciones, adquisiciones de bienes, suministros y servicios y todo registro que documente el ejercicio de facultades, derechos y obligaciones de las instituciones obligadas sin importar su fuente o fecha de elaboración”.-

**CONSIDERANDO: (11)** Que la anteriormente mencionada Ley de Transparencia define la **Información Reservada**, como la información pública clasificada como tal por las leyes y por resoluciones particulares de las instituciones del sector público; y considera **Datos Personales confidenciales**: Los relativos al origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, domicilio particular, número telefónico particular, dirección electrónica particular, participación, afiliación a una organización política, ideología política, creencias religiosas o filosóficas, estados de salud, físicos o mentales, el patrimonio personal o familiar y cualquier otro relativo al honor, la intimidad personal, familiar o la propia imagen;

**CONSIDERANDO: (12)** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública garantiza el ejercicio del derecho que tienen los ciudadanos al acceso a la información pública para la consolidación de la democracia, obliga al Instituto de Acceso a la Información Pública (**IAIP**) a promover y supervisar el acceso de los ciudadanos a la información pública y exige a las instituciones obligadas a brindar toda la información pública que sea solicitada por la ciudadanía

**CONSIDERANDO: (13)** Que son Instituciones obligadas todas aquellas personas naturales o jurídicas que a cualquier título reciban o administren fondos públicos cualquiera sea su origen, sea nacional o extranjero o sea por si misma o a nombre del Estado o donde este haya sido garante

**CONSIDERANDO: (14)** Que el Artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el 13 De la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los cuales Honduras es Estado signatario, expresan que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Comprendiendo este derecho la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

**CONSIDERANDO: (15)** Que Cuando una Institución Obligada reciba y considere pertinente una solicitud de acceso a un expediente o documento que contenga información confidencial, podrá requerir a la persona titular de la información su autorización para entregarla, quien tendrá diez días hábiles para responder a partir de la notificación correspondiente. El silencio de la persona requerida será considerado como una negativa. La Institución Obligada deberá dar acceso a las versiones públicas de los expedientes o documentos a que se refiere el párrafo que antecede, en las que se omitan los documentos o las partes o secciones de éstos que contengan información confidencial, aun en los casos en que no se haya requerido a la persona

titular de la información para que otorgue su consentimiento o bien se obtenga una negativa expresa o tácita del mismo.

**CONSIDERANDO: (16)** Que toda persona natural o jurídica, tiene el derecho a solicitar y a recibir de las Instituciones obligadas, información completa, veraz, adecuada y oportuna en los límites establecidos por la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública.

**CONSIDERANDO: (17)** Que incurre en infracción a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien estando obligado no proporcionare de oficio o se negare a suministrar la información pública requerida en el tiempo establecido por la misma, o que de cualquier manera obstaculizare su acceso; por lo que, consecuentemente, la solicitud de información presentada por los recurrentes, debió resolverse dentro del plazo ordenado por la ley.

**CONSIDERANDO: (18)** Que a juicio del IAIP el Oficial de Información Pública de la secretaría de Relaciones Exteriores, es la persona responsable de obstaculizar el acceso a la información en el plazo establecido por la Ley.

**CONSIDERANDO: (19)** Que el Instituto de acceso a la Información pública es el órgano responsable de cumplir con las obligaciones que la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las naciones Unidas contra la corrupción imponen al estado de Honduras en materia de transparencia y rendición de cuentas

**CONSIDERANDO: (20)** Que el Recurso de Revisión procede cuando la información solicitada es denegada por la Institución Obligada.

**CONSIDERANDO: (21)** Que el Instituto de Acceso a la Información Pública es el ente responsable de promover y facilitar el derecho de los ciudadanos a acceder a la información pública, así como de conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes en el marco de dicha ley.

#### **POR TANTO:**

El Instituto de Acceso a la Información Pública, haciendo uso de sus facultades y en aplicación de los artículos 72 y 80 de la Constitución de la República; 1, 2, 3, 4,8, 11,16,17,18 , 22, 26,27 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2,3,6,10,12,26,51,52,53,56,y 59 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 1, 7,116, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública, 1, 19, 23, 26, 60, 62, 64, 65, 83, 84, 134, 135 de la Ley de Procedimiento Administrativo; por unanimidad de votos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR** el Recurso de Revisión presentado por el señor **ALEX FLORES BONILLA**, en su condición de Periodista de Diario "El Heraldó", en contra de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por la negativa a entregar información pública relacionada con un informe de evaluación del servicio exterior

**SEGUNDO:** Instruir a la Secretaría de Relaciones Exteriores para que en un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente resolución, entregue al señor **ALEX FLORES BONILLA**, una versión pública del informe de evaluación del servicio exterior.

**TERCERO:** Recomendar a la Secretaría de Relaciones Exteriores, la planificación de capacitaciones y actualizaciones de los servidores públicos que laboran en esa dependencia, en la cultura de acceso a la información, así como sobre el contenido de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y los procedimientos definidos por el Instituto de acceso a la Información Pública para hacer efectivo su cumplimiento.

**CUARTO:** Instruir a la Secretaria General del Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) para que, en respeto a la garantía del Derecho de defensa consagrado en la Constitución de la República, requiera al Oficial de Información Pública de la secretaria de Relaciones Exteriores, para que en un plazo de cinco días , presente las pruebas, alegaciones y cualesquier otra cosa que pueda contribuir a su defensa, por considerarse que ha cometido infracción a lo preceptuado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al denegar la información pública solicitada por el señor **ALEX FLORES BONILLA** en fecha 19 de septiembre de 2011.- De esta Resolución debe enviarse copia, al Consejo Nacional Anticorrupción.- **NOTIFIQUESE.**

**GUADALUPE JEREZANO MEJIA.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**GILMA AGURCIA VALENCIA**  
**COMISIONADA**

**ARTURO ECHENIQUE SANTOS**  
**COMISIONADO**

